

CAPITULO XIII.

De la Justicia y de la Policia.

§ 158. **D**ESPUES del cuidado de la religion, uno de los deberes mas principales de una nacion es el concerniente á la justicia. Debe poner todo su esmero en hacerla reynar en el estado y tomar medidas convenientes para que del modo mas seguro, mas pronto y ménos oneroso á todos sea administrada. Esta obligacion dimaña del fin y del pacto mismo de la sociedad civil. Hemos visto (§ 15) que no con otro objeto los hombres con los lazos sociales se han ligado, y consentido en despojarse en favor de la sociedad de una parte de su libertad primitiva, sino con el de gozar tranquilamente de lo que les pertenezca, y de obtener justicia con seguridad. Faltaria pues una nacion á lo que á sí se debe, y burlaria las esperanzas de los ciudadanos, si no se

aplicase seriamente á hacer reynar una justicia rigurosa : es una atencion que debe á su felicidad, á su reposo, y á su prosperidad. La confusion, el desórden y el desaliento, no tardan en nacer en todo estado en que los ciudadanos no esten seguros de obtener pronta y fácil justicia en todas sus desavenencias : en tal estado, las virtudes civiles desaparecen y la sociedad se ve desfallecida.

§ 159. La justicia llega por dos medios á reynar ; por buenas leyes, y por la atencion de los superiores en hacerlas observar. Cuando tratamos de la constitucion del estado (*Capít. III*), demostramos que la nacion debe establecer leyes sabias y justas, é indicamos tambien las razones por las que no podemos entrar aquí en los pormenores de esas leyes. Si los hombres fueran siempre igualmente justos, equitativos é ilustrados, sin duda las leyes naturales á la sociedad le bastarian. Mas la ignorancia, las ilusiones del amor propio, las pasiones, hacen ilusorias muchas veces esas leyes santas y sagradas. Así no ha habido pueblo civilizado que no haya conocido la necesi-

estimare, un tribunal supremo para juzgar todas las contestaciones, independientemente del príncipe. Pero el director del estado debe tener regularmente una parte considerable en la legislación; puede aun ser el único depositario de la autoridad legislativa. En este último caso, á él tocará el establecer leyes dictadas por la sabiduría y la equidad. En todo caso, debe proteger las leyes, velar sobre los que de autoridad estuvieren revestidos, y contener á cada cual en su deber.

§ 162. El poder ejecutivo pertenece naturalmente al soberano, á todo supremo gobernante; y se le considera revestido de él en toda su extension, cuando no le restringen las leyes fundamentales. De consiguiente, cuando las leyes se hallan establecidas, al príncipe toca el hacerlas observar. Mantenerlas en vigor, y aplicarlas exactamente á todos los casos que se presentaren, eso es lo que se llama administrar justicia: es el deber del soberano, que es naturalmente el juez del pueblo. Los gefes de algunos estados pequeños han exercido por sí mismos esas funciones; pero

esa costumbre es poco conveniente y aun impracticable en todo estado grande.

§ 163. El mejor y mas seguro medio de administrar justicia, es establecer jueces íntegros é ilustrados, para conocer de todas las desavenencias que entre los ciudadanos originarse puedan. Seria imposible que el príncipe por sí desempeñara trabajo tan penoso; ni tendria tiempo suficiente para enterarse á fondo de todas las causas, ni aun los conocimientos requeridos para juzgar. No pudiendo el soberano exercer personalmente todas las funciones del gobierno, debe retener, con justo discernimiento, las que pueda bien desempeñar y mas importantes sean, y confiar las restantes á subalternos, á magistrados que las exerzan bajo su autoridad. No hay el menor inconveniente en confiar la decision de un proceso á un cuerpo juicioso, íntegro é ilustrado; al contrario, es el mejor partido que el príncipe pueda tomar; y todo en cuanto en esa parte á su pueblo debe, ya lo tiene desempeñado cuando le ha dado jueces adornados de todas las cualidades á ministros de la justicia necesarias: velar sobre su con-

ducta, á fin de que no se relajen, ese es el único cuidado que le resta.

§ 164. El establecimiento de los tribunales de justicia es señaladamente necesario para juzgar las causas fiscales, es decir, todas las cuestiones que puedan originarse entre los que ejercen los derechos útiles del príncipe y los súbditos. Seria mal parecido y muy incongruente que un príncipe quisiera ser juez en causa propia; todas las precauciones que contra las ilusiones del interes y del amor propio tomare, no seran demasiadas; y, aun cuando de ellas preservarse pudiera, no debe exponer su honor á los juicios siniestros de la muchedumbre. Estas razones poderosas deben tambien retraerle de atribuir á ministros y consejeros particularmente adictos á su persona causas que á él personalmente le interesen. En todo estado bien reglado, en todo país que merezca de verdad la denominacion de estado y no de dominio de un déspota, los tribunales ordinarios juzgan los procesos del príncipe con tanta libertad como los de los meros ciudadanos.

§ 165. El objeto de los juicios es termi-

nar con justicia las contestaciones entre los ciudadanos suscitadas. Si las causas puese instruyeren ante un juez de primera instancia, que penetra todos los pormenores, y las pruebas verifica, es muy conveniente, para seguridad mayor, que la parte condenada por ese primer juez pueda apelar á un tribunal superior que examine la sentencia, y, si la encuentre infundada, la reforme: pero ese tribunal supremo deberá tener la autoridad de dar un fallo definitivo; sin lo cual todo el proceso seria vano, y la cuestion no se podria terminar.

La práctica de recurrir al príncipe mismo, elevando una queja hasta el pie del trono, cuando la causa ha sido en último resorte decidida, parece sujeta á inconvenientes no pequeños. Mas fácil es sorprehender al príncipe con razones especiosas que á un cuerpo de magistrados versados en el conocimiento del derecho; y cuáles sean en una corte los recursos de la intriga y del favor, la experiencia lo muestra demasiado. Si esta práctica fuere autorizada por las leyes del estado, debe temer siempre el príncipe que las quejas no tengan otro objeto

sino diferir el fin del proceso y alejar una condenacion justa. Solo con grandes precauciones un rey sabio y justo las admitirá; y, si anulare la sentencia que ocasionó la queja, no debe por sí mismo juzgar la causa, sino como en Francia se practica, cometer el conocimiento á otro tribunal. Las ruinosas dilaciones de esta marcha judicial nos autorizan á decir que es mas ventajoso y mas conveniente al estado el establecer un tribunal supremo, cuyas decisiones definitivas ni él príncipe mismo las pudiere anular. Para la seguridad de la justicia basta que el soberano vele sobre la conducta de los jueces y de los magistrados, como debe velar sobre la de todos los empleados del estado, y que tenga el poder de pesquisar y castigar á los prevaricadores.

§ 166. Establecido ese tribunal, el príncipe no debe alterar sus sentencias y en general á guardar, y mantener las formas judiciales absolutamente está obligado. Tratar de violarlas, es incurrir en dominacion arbitraria, á que nunca puede presumirse que nacion alguna se haya querido someter

Cuando las formas son viciosas, el legis-

lador reformarlas deberá. Esta operacion, hecha ó procurada segun las leyes fundamentales, será uno de los mayores beneficios que un soberano pueda hacer á su nacion. Preservar á los ciudadanos del peligro de arruinarse en la defensa de sus derechos, reprimir, sofocar al monstruo del embrollo judicial, es una accion mas gloriosa que todas las hazañas de un conquistador.

§ 167. La justicia en nombre del soberano se administra: el príncipe se refiere en esa materia á la decision de los tribunales, y la considera con razon como recta y justa. Sus atribuciones, en ese ramo de gobierno, es de consiguiente mantener la autoridad de los jueces, y hacer executar sus sentencias; sin lo cual vanas serian é ilusorias; la justicia á los ciudadanos no seria administrada.

§ 168. Otra especie de justicia hay que se llama *atributiva*, ó *distributiva*; y consiste generalmente en tratar á cada uno segun sus méritos. Esta virtud debe regular en un estado la distribucion de los destinos públicos, de los honores y de las recompensas. Una nacion se debe primero á sí misma el

alentar á los buenos ciudadanos, el excitarlos todos á la virtud, con honores y recompensas, y el no conferir empleos sino á súbditos que los puedan bien desempeñar. Debe tambien á los ciudadanos la justa atencion en recompensar el mérito y honrarle. Aunque es cierto que un soberano sea dueño de distribuir á su placer las gracias y los empleos, y que no haya nadie que pueda alegar un derecho perfecto á ningun destino ó dignidad, sin embargo un hombre que, por medio de una gran aplicacion, se haya puesto en estado de servir útilmente á su patria, el que haya hecho al estado un distinguido servicio, ciudadanos tales, digo, podran quejarse con justicia, si por adelantar personas inútiles y sin mérito fueren por el príncipe al olvido abandonados. Será cometer con ellos una reprehensible ingratitud y muy propia para extinguir la emulacion: falta de las mas perniciosas para el estado en sus remotas consecuencias, pues introduce en este una relaxacion general; y los negocios por manos imperitas dirigidos, no pueden llegar á tener sino un éxito desgraciado. Un estado poderoso se sostiene á

veces durante algun tiempo por su propia masa, mas al fin cae en decadencia; y quizas la falta enunciada es una de las principales causas de esas revoluciones de que los grandes imperios adolecen. El soberano elige con cuidado sus empleados, miétras se cree forzado á velar en su conservacion y á precaverse: desde que se considera elevado á un punto de grandeza y de poder que destierra enteramente sus temores, se entrega á sus caprichos, y la distribucion de todos los destinos es hecha por las manos del favor.

§ 169. El castigo de los culpables se refiere comunmente á la justicia *atributiva*, á que ese castigo en efecto pertenece, en cuanto el buen orden pide que se inflijan á los malhechores las penas merecidas. Mas, si se quisiere establecer evidentemente sobre su base verdadera, á los principios será preciso remontar. El derecho de castigar, que, en el estado natural, á cada hombre pertenece (1), sobre el derecho de seguridad

(1) El derecho de castigar es decir de corregir al que obra mal, haciéndole sufrir algun mal, no pertenece jamas á cada hombre con respecto á un semejante suyo.

está fundado. Todo hombre tiene el derecho de preservarse del agravio, y de procurarse por la fuerza su seguridad contra quien le ataque injustamente. Para el efecto, puede infligir una pena al que le agravié, tanto para ponerle en la imposibilidad de que repita el agravio, ó para corregirle, como para contener con ese exemplo á los que estuviesen dispuestos á imitar al primero. Y, como cuando los hombres se unen en sociedad, esta se encarga de cuidar en adelante de la seguridad de sus miembros, y por eso estos se despojan en favor de ella de su derecho represivo, la sociedad es la que debe vengar los agravios particulares, y proteger á los ciudadanos. Y, siendo ella una persona moral á la que se la puede agraviar, tiene derecho á mantener su seguridad,

La naturaleza no le da sino á los padres sobre sus hijos; y la sociedad, por consentimiento, le da al soberano sobre sus súbditos, como á padre comun de todos. En el estado natural, el hombre no tiene con respecto á un semejante suyo sino el derecho de hacer por sí mismo que se le rinda justicia y se le den seguridades para lo futuro: en el estado social, está bajo la proteccion del soberano á quien ha confiado ese derecho. *D.*

castigando á los que la ofendieren, es decir, que tiene el derecho de castigar los delitos públicos. He así de donde viene el derecho represivo que pertenece á una nacion ó á su gobernante supremo. Cuando ella contra otra nacion le dirige (1), hace la guerra; cuando contra un individuo le usa, exerce la justicia *vindicativa*. Dos cosas hay que considerar en esta parte del gobierno, las leyes y su execucion.

§ 170. Seria peligroso abandonar enteramente la justicia á la discrecion de los que de la autoridad revestidos estan: pudieran intervenir las pasiones en una cosa que la justicia y la prudencia deben solas regular. La pena previamente asignada á una mala accion, retiene mas eficazmente á los malos que un temor vago sobre el cual pueden alucinarse.

(1) El derecho de la guerra no es sino el derecho de hacerse rendir justicia por la fuerza, cuando de otro modo no se puede obtenerla, y de exigir, con las armas en la mano, la reparacion ó satisfaccion del perjuicio ó agravio recibido, y suficientes seguridades para que no se repita. Solo un superior, como es un padre de familia ó un magistrado, puede punir, ó castigar, es decir, corregir á alguien á pesar suyo. Vease la observacion precedente. *D.*

En fin los pueblos, conmovidos generalmente á la vista de un miserable, quedan mas convencidos de la justicia de su suplicio, cuando la ley misma es la que le ordena. Así todo estado culto debe tener sus leyes criminales. Al legislador, sea este quien fuere, toca establecerlas con justicia y sabiduría. Mas no es el lugar de dar la teoría general de ellas (1): ciñá-

(1) Una teoría general de leyes criminales no hubiera sido mas agena del derecho de gentes que el duelo, sobre que el autor ha querido extenderse con preferencia. No puede saberse con certeza cuál haya sido su teoría, pues se la ha guardado para sí. Lo que es cierto, es que estamos todavía muy lejos de tener una buena, ó á lo ménos de seguirla; pues que la que sirve de apoyo á la práctica genetal está fundada en una base que nada tiene de sólido. La idea de venganza, indebidamente introducida en la de punición, lo ha echado á perder todo, extraviando á los legisladores. La razon es que la venganza es un movimiento brutal y ciego; en vez que castigar no es propiamente sino infligir al culpable ni mas ni ménos que el mal capaz de producir su enmienda, despues de haberle puesto en la imposibilidad de turbar ya mas la sociedad, y de obrar de otro modo que para la reparacion posible del mal que haya hecho á los demas. Siendo eso así, no debe llamarse punición de parte del soberano esa pérdida de libertad del malhechor; pues es un mal que se atrae á sí mismo, precisando á sus semejantes á asegurarle y á obtener de

monos á decir que cada nacion debe escoger en esta materia, como en todas las demas,

él justicia por la fuerza. Así ponemos la brida al caballo y el yugo al huey, no para punirlos, sino para sujetarlos; y nosotros no comenzamos á punir, esto es á castigar, ó á recompensar, sino cuando comenzamos á obrar sobre la voluntad de esos animales para domesticarlos. Siguese de aí que en todo delito el soberano tiene tres deberes que llenar: 1º. el de la prudencia, que tiene por objeto la sociedad, cuya seguridad debe procurar asegurando á la persona que la ha violado; 2º. el de la justicia, que tiene por objeto la persona agraviada, para que esta reciba la indemnizacion mas perfecta posible; 3º. el de la severidad paternal, que tiene por objeto la enmienda del malhechor. La muerte de este, llenado el primer deber, es inútil; aun hay mas, hace imposible el cumplimiento de los otros dos; pues; cómo reparará el mal que haya hecho, si las mas veces no tiene otra cosa que ofrecer en pago sino su persona, es decir, su trabajo? Y; cómo se enmendará, si no se le deja tiempo para ello? Pregúntolo á los que convienen en que la virtud no sea otra cosa sino el hábito de obrar bien. La razon nos autoriza á la defensa necesaria de nuestra persona misma y de lo que nos pertenece, aunque sea á costa de la vida del agresor; pero no nos autorizá á arrastrar á un cadavalso un malhechor preso, atado y agarrotado, para hacerle, á sangre fria, expirar en medio de tormentos. «No hay perverso, dice muy bien Rousseau en su Contrato social, á quien no se pueda hacer útil para algo. No hay derecho de quitar la vida sino á aquel á quien sin peligro no se pueda conservar. — «Muy pocas puniciones humanas hay,

las leyes que con sus circunstancias mas se avengan.

§ 171. Hacemos solo una observacion

dice Eberhard, de que pueda obtenerse la enmienda interior del culpable; y apénas hay ya alguna de las que á ello tiendan, y de que se la pueda esperar. Algunas de esas puniciones son tales que arrebatan al transgresor al estado de que era miembro, destruyéndole; y de ese modo contraen algo de infinito, lo cual hace que no puedan ya ser puestas en proporcion con el crimen cometido. Otra consecuencia de esa destruccion es, que en vano la punicion habrá producido el arrepentimiento mas sincero, la enmienda mas real y ménos sospechosa, ese arrepentimiento y esa enmienda no pueden ya terminarla. » *Nuev. Apologia de Sócrates*, pag. 96. « La perfeccion de las puniciones consiste en no cargar un grano mas que lo necesario, en producir el mayor bien desde que han obtenido su objeto y en convertirse, aunque parezcan males, en mera utilidad, no solo para el estado en general, sino tambien con especialidad para el paciente, y por consiguiente en cesar desde que le hayan emendado. » *La misma Apologia*, pag. 95. Si todo esto no pudiere reunirse exactamente en las penas humanas, si les fuere imposible llegar á una perfeccion tal, á lo ménos es menester procurar aproximarlas á ella, proporcionando mejor las leyes penales á los crímenes.

Todo hombre que abuse de su libertad á costa de los demas, merece que estos le priven de ella, y á la reparacion le fuerzen. Así la esclavitud es el único estado que convenga en la sociedad al malhechor; puede y

que pertenece á nuestro objeto, y se refiere á la proporcion de las penas. La base misma del derecho de castigar, el fin legitimo de las penas, es lo que debe servir á retenerlas dentro de sus límites justos. Puesto que á procurar la seguridad del estado y de los ciudadanos destinadas son, jamas deben extenderse mas allá de lo que esa seguridad

debe mirarle ménos como castigo que como una consecuencia necesaria del crimen cometido. Esa esclavitud debe ser mas ó ménos larga, mas ó ménos dura, segun la enormidad de la culpa. Los grillos, las cadenas, los calabozos, y los trabajos mas viles y mas peligrosos, forman parte de ella. Tambien entra en ella toda marca por la que se pueda reconocer en todas partes al criminal, con tal que no llegue á mutilacion, crueldad inútil por sí misma, y que ademas hace al individuo ménos útil. Siguiéndose ese método, los castigos propiamente dichos no comenzarian y durarian sino en cuanto el esclavo de la pena se mostrase intratable y endurecido. Habria algunos que deberian ser subtraidos para siempre de la vista de los hombres; los demas pudieran ser encerrados por la noche en casas de coreccion seguras. El trabajo de todos ellos deberia ser aplicado á la indemnizacion de las partes perjudicadas, deducido lo necesario para su subsistencia. El resto quedaria en favor del estado. Un individuo tal debe ser de hecho, como de derecho, esclavo en cualquiera parte á donde se evada; y, si reclamado fuere, deberá ser entregado á la nacion á que pertenezca. D.